JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Juan David Reyes Hurtado
Accionado:	Departamento Administrativo de Transito Y Transporte de Cartagena
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00137-00
Tema	**Derecho fundamental al debido proceso imposición de comparendos.**
Subtemas: i) Derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela ii) Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.	

Armenia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Juan David Reyes Hurtado,** en contra de **Departamento Administrativo de Transito Y Transporte de Cartagena.**

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales al "*debido Proceso, petición y Vía de hecho*", mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 8 de enero de 2022 le fueron cargados dos infracciones de transito identificadas con los No 08634001000032063725 y 08634001000032063737; por lo cual, presento derecho de petición el 18 de marzo de 2022.

Indico que, las foto multas impuestas no fueron notificadas en debida forma situación que impidió ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Aseguro que la Alcaldía de Cartagena esta en la obligación de realizar la actualización de los datos en el Runt, Simit, en razón a que el vehículo al que le fue cargado la foto multa no es de su propiedad.

En contestación a la acción constitucional, **Departamento Administrativo de Transito Y Transporte de Cartagena**, manifestó que, el accionante radico solicitud ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena el 18 de marzo de 2022, con número interno EXT-AMC22-0027370. Con oficio AMC-PQR-0005695-2022 de fecha 29 de abril de 2022 se emitió respuesta de fondo al peticionario, la respuesta fue debidamente notificada al correo electrónico jju835@hotmail.com por lo anterior, solicita se decrete el Hecho Superado dentro de la Acción de Tutela.

Aseguro que, el derecho de petición suscrito por el accionante fue contestado en todos sus puntos, de manera favorable clara y concreta, a través del oficio AMCPQR-0005695-2022 de fecha 29 de abril de 2022, solicita decretar la carencia actual de objeto y emitir sentencia por hecho superado. Toda vez que la pretensión principal de la acción constitucional es evitar la amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición el cual se encuentra en todas sus partes absuelto por la autoridad de tránsito competente y debidamente notificado de acuerdo a la obligación que atañe a la entidad.

Expuso que, no ha participado en los hechos que presuntamente originaron la violación de los derechos reclamados, por otra parte, las pretensiones tampoco se encuentran probado que la entidad haya ejecutado o no alguna acción u omisión que vulnere los derechos del actor, por lo tanto y al no tener ninguna relación con los hechos ni con las pretensiones; en razón a que las órdenes de comparendos cargadas en estado de cuenta de la cédula descrita son de la gobernación del Atlántico; por lo cual, se consolida la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de DATT.

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, en el caso bajo estudio **Juan David Reyes Hurtado** presentó acción de tutela contra el **Departamento Administrativo de Transito Y Transporte de Cartagena**, en la que solicitó la protección a su derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición. Lo anterior, por cuanto, la entidad accionada presuntamente vulnero su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, debe indicar que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela se puede interponer contra la autoridad o el representante del órgano presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela.

De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.

De otra parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la

resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

El articulo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la

posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"

Al estudiar la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente:

"El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado.

No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar ("informará") al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.

De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición. En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó:

"*Sobre el particular, también la Sentencia T-575 de 1994, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:*

'Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.

Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:

"[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares".

De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición, siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas.

Un razonamiento análogo merece la posibilidad consagrada en el segundo inciso del artículo 21, consistente en la comunicación que se dé al peticionario respecto de la inexistencia de autoridad competente para dar respuesta al asunto objeto de la petición. Conforme con el contenido del derecho de petición, dicha "comunicación" debe ser motivada de forma suficiente y clara, de manera que indique por qué la petición no puede ser resuelta por ninguna de las autoridades que conforman el Estado colombiano.

Finalmente, encuentra la Sala que el tercer inciso del artículo 21, relativo a que el término para dar respuesta a la petición debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que lo reciba la autoridad competente, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 14 del proyecto que ahora se estudia y, por tanto, en nada contradice los parámetros a los cuales está sometido."

De acuerdo con lo anterior, la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición.

En esos eventos, la administración o el particular, deberá fundamentar la carencia de competencia, **remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto** e informar de esa decisión al peticionario. Con el cumplimiento de esas condiciones, se satisface el derecho de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo

único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

El Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.

Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la

forma en que se estructure la defensa de quien sea inculpado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculpado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculpados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible **(C-530 de 2003)**

Para efectos de las ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos sancionatorios que se pueden derivar de la misma, la Corte Constitucional en sentencia **C-530 de 2003**, sostuvo que estas coadyuvan la labor de detectar a los posibles infractores de las normas que regulan el tránsito y la circulación de vehículos en el territorio nacional, y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones en ese campo, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población y brindar un mayor nivel de seguridad en la actividad del transporte terrestre.

Por otra parte, es de suma importancia precisar que la Ley 1383 de 2013 que reformó la Ley 769 de 2002 en su artículo 22 dispone la obligación a la autoridad administrativa

correspondiente de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicarles a los administrados interesados sobre la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que se les atribuyan algún tipo de responsabilidad en los hechos, puesto que, con las foto multas no se genera automáticamente la sanción, pues, la obligación del pago de la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.

Asimismo, se indica que la notificación de las imposiciones de comparendos se realiza por correo en desarrollo del principio de publicidad como garantía del debido proceso administrativo, por consiguiente, las entidades administrativas autorizadas para imponer comparendos deben llegar al propietario del vehículo infractor el comparendo elevado para que este pueda controvertir la infracción.

Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal

hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa **(C-980 de 2010)**

Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito pueda constituir la excepción

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

Análisis del caso

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el accionante radico solicitud ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena el 18 de marzo de 2022, con número interno EXT-AMC22-0027370. Con oficio AMC-PQR-0005695-2022 de fecha 29 de abril de 2022 se emitió respuesta de fondo al peticionario, la respuesta fue debidamente notificada al correo electrónico jju835@hotmail.com, en la que indica:

En atención al derecho de petición de la referencia, se realizó la verificación de la base de datos que para tal fin maneja la Entidad y la

base de datos de la plataforma SIMIT y tenemos qué a la fecha, la cédula de ciudadanía nro. 1.094.905.743 no tiene reporte de orden de comparendo por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

Se advierte que las órdenes de comparendos cargadas en estado de cuenta de la cédula descrita son de la gobernación del Atlántico.

Para constancia de lo anterior se anexa estado de cuenta generado por la plataforma SIMIT ***De lo anterior se remitió su solicitud a la entidad competente, es decir, secretaria de movilidad del Departamento del Atlántico para que resuelva de conformidad****."(rayas y negrillas del juzgado)*

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada no se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto si bien le indica que por parte de la entidad no cuenta con órdenes de comparendo, también le indica que las ordenes cargadas son de la gobernación del Atlántico indicando que la solicitud fue remitida a la autoridad competente, circunstancia que no se encuentra probada, pues no se allegó la prueba de la remisión efectuada al competente y de la copia del oficio remisorio al accionante.

Así las cosas, advierte el Despacho, que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena no cumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que establece lo siguiente: "*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en de no existir funcionario competente así se lo comunicará*."

En lo que respecta a la pretensión de exoneración, de las infracciones de tránsito que le están siendo cobradas. Debe

señalarse que no es posible resolver administrativamente sancionar al propietario de un rodante si antes demostrarse su responsabilidad contravencional, aspecto que obviamente se define en una resolución sancionatoria y no antes. Debe advertirse además, que lo declarado inexequible es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no todo el artículo 8, ni menos la ley, por lo que luego de vincularse al propietario al proceso contravencional según el precedente citado, la única forma de resolverse su responsabilidad es mediante prueba de su culpa, pues la Corte lo que hizo fue declarar inexequible la presunción de responsabilidad que había al respecto, mas no la vinculación al trámite contravencional al propietario la cual refulge de otros apartes del citado artículo 8 que no fueron afectados por la sentencia de constitucionalidad, por lo que el mensaje con la sentencia C 038 de 2020 es que la autoridad de tránsito debe tener por probada la culpa del propietario para poder sancionarlo mediante resolución.

Aclarado lo anterior, se avizora del sub judice, que se ha determinado la responsabilidad contravencional del tutelante, pero no por el Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Cartagena como se puede observar[1].

[1] https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=1094905743

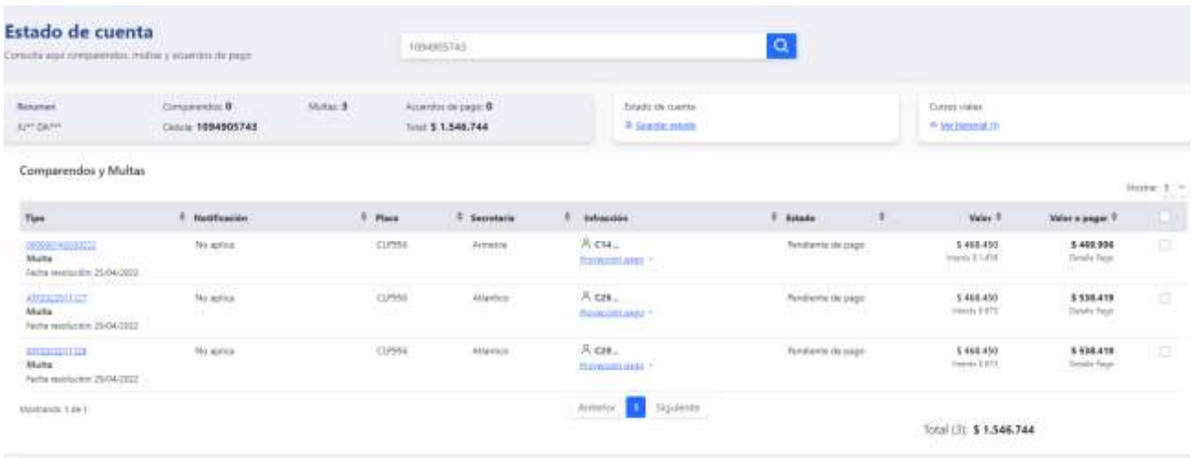

En efecto, de la consulta realizada por este estrado judicial se avizora que el responsable de la información que sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito es el Departamento del Atlántico, Por lo que es dable colegir en esta oportunidad la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser el ente accionado en esta oportunidad quien presuntamente causo afectación a los derechos del actor.

En esta oportunidad, de la situación fáctica relatada y las pruebas allegadas a la solicitud de amparo no se hacían necesario que esta jueza constitucional vinculara de oficio a las personas que realmente inciden en la actuación presuntamente vulneratoria de sus derechos fundamentales.

Máxime si se tiene en cuenta que el ente convocado, si tiene competencia para imponer comparendos, multas por lo que no existía situación o inconsistencia por subsanar con las facultades legales y jurisprudenciales.

A juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, y en consecuencia se tutelará tal derecho, ordenando al Departamento Administrativo de Transito Y Transporte de Cartagena en el término impostergable de 48 horas, remita la solicitud del accionante a la autoridad competente secretaria de movilidad

del Departamento del Atlántico y remita copia del oficio remisorio al peticionario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de, JUAN DAVID REYES HURTADO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento Administrativo de Transito Y Transporte de Cartagena que en el término impostergable de 48 horas, remita la solicitud del accionante a la autoridad competente secretaria de movilidad del Departamento del Atlántico y remita copia del oficio remisorio al peticionario.

TERCERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, solicitado por Juan David Reyes Hurtado en contra del Departamento Administrativo de Transito Y Transporte de Cartagena**.**

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54705981a94aad9dd68e3e73b383a3d149b7122ddfb0c26b1705911dbd08487d

Documento generado en 04/05/2022 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica